



Escudo de la villa de Herreruela

Colección diplomática de Herreruela (Siglos XVI-XIX)

Número 23.

## FICHA CATALOGRAFICA

1696, marzo, 18. Calzada de Oropesa - 1696, abril, 25. Caleruela y Herrerueta.

Edictos, decretos y mandatos de la Visita transcrita por José Ruiz Gómez por mandato del Obispo de Ávila Don Fray Diego Ventura Fernández Angulo Velasco y Sandoval (1683-1700), en 1696, sobre Cofradías, comida y bebida, esponsales de difuntos, matrimonios, doctrina cristiana, comedias y comediantes, capellanías, depósitos, débitos, últimas voluntades, abintestatos, confesiones y predicaciones, decencia de los sacerdotes, prohibición de la entrada de seglares al Coro, prohibición a las mujeres de plegar en los duelos, días de fiesta, procesión de jueves Santo, cera blanca, sacerdotes o clérigos abintestatos, Aniversarios, Libro becerro y publicación de los decretos.

Papel, Pergamino, 7 folios, 2 documentos, letra bastardilla y procesal, Gobierno, Becerro, estado de conservación regular.

**Signatura:** APHER, Economía. Becerro 1º, folio 2 r.- fol. 8 r.

**Procedencia:** Archivo de la Iglesia de San Ildefonso de Herrerueta (Toledo).

**Transcripción del documento:** Antonio Camacho Rodríguez.

[Cruz simbólica o Christus]

[Al margen izquierdo: Visita del año 1696]

En los lugares de Caleruela y Herrerueta en veinte y cinco días del mes de abril de mil seiscientos y noventa y seis años el Excelentísimo señor Don Fray Diego Ventura Fernández Angulo Velasco y Sandoval, Arzobispo, Obispo de Ávila, mí señor, del Consejo de Su Majestad, etc., continuando la Visita por ante mí el notario dio orden y comisión al Bachiller Don Agustín Martín de la Breña, capellán de las religiosas Agustinas de la villa de la Calzada para que poniéndose la capa pluvial blanca, en este de Herrerueta, con cruz en la mano recibiese a su Excelencia a la puerta de la Iglesia y se le diese agua bendita, la cual tomó echándola por su persona con todos los que se hallaron presentes, y mandó ir hacia el altar mayor rezando el Te Deum Laudamus. Y que el dicho Don Agustín abriese el Sagrario y mostrase al pueblo el Santísimo Sacramento, cantando el Tandum Gobierno Sacramentus, etc. Y después de visitado el sagrario mandó se fuese en procesión a la capilla bautismal a donde registró las crismas e hizo lo mismo mandó aquí presente Su Excelencia en el lugar de Caleruela. Y acabada la visita de la pila mandó Su Excelencia al dicho Don Agustín que se pusiese capa negra y con la cruz hizo la procesión de difuntos, por dentro y fuera de la Iglesia, y en el interín Su Excelencia vio el registro de la sacristía, ornamentos y demás pertenecientes al culto divino,

deseando Su Excelencia como desea el mayor servicio de Nuestro Señor, decencia de su culto, servicios de dichas iglesias, y beneficio espiritual de los fieles ordenó y mandó que de las visitas hechas en la villa de La Calzada así este de noventa como del de noventa se tomen los decretos que son propios para estas Iglesias. Y así de la Visita de noventa consta que mandó lo siguiente:

[Al margen izquierdo: Cofradías]

Primeramente por que las cofradías se instituyeron y conservaron en la iglesia de Dios para adelantar su sagrado culto, aplicando las rentas, limosnas y legados para este efecto, hizo para (fol. 2 r.) // temporalidades, que son de tan mal ejemplo como de comer y beber / pretextando estos gastos por sanos, con el título de caridades, dijo Su Excelencia que mandaba y mandó por santa obediencia y pena dijo pasar en cuenta al mayordomo, no oficiales de las cofradías cantidad alguna que en esto se gastase de bajo de pretexto alguno de caridad, ni otro que ha imaginable, y que pagara el cuatro tanto de su persona, hacienda y bienes aplicado desde luego a la cofradía, y so la pena subsidiaria de excomuni3n mayor.

[Al margen izquierdo: Comidas y bebidas]

Y siendo igualmente de tan mal ejemplo escándalo y grave perjuicio que se coma y beba en las ermitas so las mismas penas, y censuras mando que no se haga en adelante

ni de las limosnas ni rentas, que dichas ermitas tienen o tuvieren se gaste cantidad alguna por costa que sea en semejantes caridades por textadas y declaradas arriba.

Al margen izquierdo: esponsales difuntos]

Otrosí porque nos a constado por la Visita y noticia que antecedentemente teníamos de personas fidedignas y temerosas de Dios, que se produce el abuso y grave escándalo de que los que contraen esponsales de futuro con palabras de presente, contrato o escritura para casar acostumbran comunicar con las que han de ser sus esposas y entran libremente en sus casas habiendo llegado alguno a decir ser lícita esta comunicación o cohabitación de bajo de un texto en tan grave perjuicio de sus conciencias e injuria al Santísimo Sacramento de matrimonio, instituido por Cristo, Nuestro Señor para la vida espiritual dijo Su Excelencia que mandaba y mandó a todos y a cada uno de los fieles, sus feligreses, vecinos, moradores de estos lugares de Caleruela y Herreruela, y a cualesquiera que contrajeran semejantes esponsales de futuro que se abstengan, y no presuman entrar, ni entren en las casas de las / que hubieren de ser sus mujeres, ni comuniquen, ni cohabiten con (fol. 2 v.) // ellas hasta pasadas las tres amonestaciones canónicas, y habes si desposado in facie ecclesiae, pena de cuatro ducados en que desde luego y para entonces se les declara por incursos y so la pena de excomunión mayor, y de que luego sean denunciados y puestos en la tablilla y evitados para la comunicación con el pueblo, lo cual ejecutará el cura

irremisiblemente y dará cuenta a Su Excelencia o su provisor y vicario general suspendiendo las amonestaciones, y el desposorio hasta tener orden del tribunal, y que con efecto se hayan pagado los cuatro ducados de la pena al mayordomo de la fábrica, y constando de sus recibos, sean absueltos de la excomunión sin que sea menester expedir a jurídica averiguación e instando al cura conste de la agresión de este decreto y mandato de visita, sobre que se le encarga la consciencia y de que dará estrecha cuenta a Dios, Nuestro Señor, por ser materia de tanta gravedad e importancia.

[Al margen izquierdo: Doctrina cristiana]

Y porque es tan necesario saber la doctrina cristiana y misterios de Nuestra Santa fe para contraer el Santísimo Sacramento del matrimonio, ni tiene experiencia, y en la Visita se a avisado de los muchos que se casan sin saber no solo aquellos misterios que expresa, y explícitamente se debe creer como necesarios para su salvación, sino que olvidados totalmente de la obligación de Cristianos, no saben ni aun las oraciones primeras de el Padre Nuestro, Ave María, Credo y Salve, por lo cual ordenó y mandó Su Excelencia que a los que hubieren de contraer matrimonio, antes de desposarlos, los examine el cura, que es o fuere, y no sabiendo a lo menos lo que es necesario como medio para la salvación eterna, y supiere las oraciones, no los despose y de cuenta a Su Excelencia o su Tribunal para que provea de remedio conveniente.

[Al margen izquierdo: Comedias]

Otrosí siendo como es tan conforme a disposiciones canónicas y buenas costumbres, que no se representen comedias, autos sacramentales, ni se hagan otras representaciones, aun para que las personas que tienen por oficio ser comediantes y viven y pa- (fol. 3 r.) // san de ello sin expresa licencia de Su Excelencia o su Tribunal y sin haberse revisto y examinado en él la comedio, o auto, que se haya de representar, ordenó y mandó Su Excelencia por este decreto de Visita, que se hagan dichas representaciones, sin que sean examinadas y aprobadas, y conste de la licencia de Su Excelencia, o su tribunal, no pudiendo, como no pueden dar ducha licencia, ni examinar dichas comedias los vicarios, ni arciprestes, lo cual ejecutará el cura dándosele como se le da por el presente decreto comisión en forma, poder y autoridad, para que proceda contra los que intentaren hacer o hicieren lo contrario con las penas y censuras hasta su declaración y ponerlos en la tablilla, lo cual se le manda a dicho cura, que lo cumpla y ejecute so pena veinte ducados aplicados desde luego a la fábrica de la Iglesia.

[Al margen izquierdo: Capellanías]

Otrosí habiendo reconocido Su Excelencia el gran perjuicio que se sigue a las Iglesias y fundaciones eclesiásticas dijo haber libro de becerro, en que se escriban así beneficios, capellanías, obras pías y perpetuas, memorias ordenó y mandó sin embargo que dicho libro se compre y en él

se juntarían y se impusiesen con toda distinción y claridad las fundaciones de beneficios, capellanías, sus apeos, y deslindes, y se asentasen así mismo las imposiciones de aniversarios, memorias y de las propiedades de la Iglesias, y de todo lo que toca y pertenece de manera que en el asiento conste aunque breve y compendiosamente de dichas fundaciones, sus fundadores y propiedades con sus apeos y deslindes, y sus poseedores, y que en dicha partida se escriba, ante que escribano público del número de tal lugar, villa o ciudad donde se libraron y otorgaron dichos instrumentos, en que día, mes y año revierte el asiento diciendo como más largamente consta de la escritura de fundación, posesión, título, y de cualquier otro instrumento que sea, que está en el archivo a número tantos para lo cual estarán las escrituras, edictos e instrumentos legajados, y numeradas en el archivo, y mandó Su Excelencia así mismo que los beneficiados capellanes y cualesquier otras personas a quien toque y no lo hubieran hecho pongan en el archivo sus fundaciones (fol. 3 v.) // y todos los censos originales y demás instrumentos y papeles de capellanías, beneficios o cualquier otra cosa tocante a la iglesia con sus apeos y deslindes dentro de dos meses, y al cura se mandó y ordenó lo mismo, por lo que toca a las propiedades de la Iglesia, memorias y aniversarios, y hacer el libro de becerro con apercibimiento que pasados los dos meses y no habiéndolo ejecutado se despachará audiencia con juez con misión que lo ejecute y cumpla a costa de los amitos y descuidados.

[Al margen izquierdo: depósitos]



Otrosí por haberse experimentado en la Visita los menoscabos grandes, y graves perjuicios que se sigue sito hacerse como se debe los depósitos o consignaciones de las redenciones de censos en capellanías, causas pías, y las demás cosas eclesiásticas cuyo conocimiento toca a Su excelencia y a su tribunal pues se a podido por razón de los depósitos, muchos capitales y fundaciones de muchas cosas. Y Otrosí se a reducido cobrables dijo Su Excelencia que mandaba y mandó que en adelante dichas consignaciones y depósitos de redenciones, o cualesquier otros efectos de censos de capellanías, causas pías, beneficios o Iglesias, hospitales y de cualesquier otras especies eclesiásticas que se rediman, consignent, permuten, traigan o truequen, por el motivo de utilidad, u otro pretexto o causa que se hagan sin dar quenta a Su excelencia o a su tribunal sin su licencia e intervención y si por razón de la distancia para el recurso Su Excelencia y su tribunal les pareciere a las partes interesadas menos suave este decreto dijo Su Excelencia que en este caso pueda recurrir al cura, al cual en virtud de él dijo que daba, y dio su comisión en forma, poder y autoridad para que ante el parezcan dichas partes y se haga dichas consignaciones y depósitos en la persona o personas de la satisfacción de dicho cura, que es o en adelante fuere, y por su cuenta, y riesgo con apercibimiento que haciendo lo contrario desde luego se declara por nulo, y sin ningún valor y efecto la consignación y depósito que en otra forma se hiciese en virtud de la comisión dada procederá el cura a lo que hubiere lugar

en dinero contra los que contravinieren y presumieren embarazar o embargar con su observancia. (fol. 4 r.) //

[Al margen izquierdo: dinero de débitos.]

Otrosí porque faltando a las Iglesias lo que les toca si pertenece a sus fábricas se mejora en grande manera el culto divino, y su decencia, y sobre los autos de visita se experimenta este perjuicio dijo Su Excelencia que mandaba y mandó por Santa obediencia y pena de excomuni3n mayor i pro facto incurrendere que dentro de nueve días primeros siguientes a la legitimaci3n y publicaci3n de este decreto, que tuvo la por tres can3nicas noniciones y por estos t3rminos a todos los deudores y que paguen o debieren pagar censo a la Iglesia por cualquiera raz3n, t3tulo o causa, y que poseyere las hipotecas de dichos censos, los declaren y reconozcan, y no haci3ndoselo sean declarados y denunciados y puestos en tablilla por el cura, el cual lo ejecutará así bajo de las mismas penas, i censuras y dar cuenta a Su excelencia y su tribunal, para que se pueda en lo que hubiere lugar.

[Al margen izquierdo: Decreto de últimas voluntades.]

Otrosí reconociendo Su Excelencia ser tanto su precisa e indispensable obligaci3n cuidar que las últimas voluntades piadosas y cristianas de los fundadores de capellanías se cumplan dici3ndose las misas, que en sus fundaciones dejaron por carga y obligaci3n de los capellanes por sufragios para su alma y del purgatorio que padeciendo crueles penas,

son fiscales en el se libró tribunal de Dios de los que se descuidan, y más teniendo obligación de socorrerlas dijo Su Excelencia por decreto inalterable de Visita mandaba y mandó que los capellanes, beneficiados o cualesquier otros eclesiásticos que tuvieren obligación de decir misas, y por no ser sacerdotes no las pueden decir, que sus limosnas y dinero que les corresponda, le pongan en la colecturía, y en poder del colector ordinario de este lugar para que se manden decir y celebrar con la puntualidad, que es justo, con apercibimiento que las que de otra manera se dijeren no se pasaran en cuenta, ni aprobará en la Visita General o particular que Su Excelencia hiciere o mandare hacer.

[Al margen izquierdo: Abintestatos]

Otrosí en consecuencia de los motivos arriba expresados por (fol. 4 v.) // los mismos inconvenientes y perjuicios que se sigue permitir siendo contra derecho, que de los abintestatos, o cuando se darán las almas por herederas disponga otra ninguna persona, ni supla o declare las últimas voluntades, que toca a el prelado o su tribunal dijo Su Excelencia, que decretaba y decretó, mandaba y mandó que ofreciéndose dejar por heredera su alma, cualquiera persona de cuenta el cura a Su excelencia o su tribunal, y desde luego en el interín con inventario de los bienes que quedan después del fallecimiento de quien así de esto, y lo mismo ejecute en los abintestatos en cuanto a dar cuenta a Su Excelencia al tribunal, que lo hará luego y se hallará presente al inventario, que se hiciere se hallare presente pedirá copia del que le

hiciera por la justicia y la remitirá a Su Excelencia o al Tribunal y guardará la orden, instrucción, resolución o providencia, que se tomare sin invocar ni proceder otra cosa alguna más de los que se prescribe, y queda dicho en este escrito so pena de que nada de lo que en contrario hiciera se aprobara antes bien de sus bienes se harán las disposiciones y aplicaciones y se procederá a lo demás que haya lugar.

[Al margen izquierdo: decreto de confesar y predicar]

Otrosí, siendo el punto de mayor consideración y gravedad la administración del Santísimo Sacramento de penitencia y predicación del Santo Evangelio, dependiendo de uno y otro el paso de las almas, y por consiguiente la vida o muerte espiritual y seguridad de las conciencias y deseado Su Excelencia ajustar las vías y aplicarse a que las de sus ovejas la tengan, lo cual se conseguirá conociendo y siendo de satisfacción los ministros que administraren uno y otro fundado en la doctrina de los Santos Padres Sagrados, cánones, motus propios y otros decretos de los Sumos Pontífices, no obstante que en su edicto general que mandó publicar en su congreso de este Obispado, anulo, irritó y dio por nulas todas y cualesquiera licencias de confesar y predicar por este su decreto de visita dijo que se firmaba y se firmó dicho edicto declarando que cualesquiera personas de cualquier estado, calidad o condición que sean obtienen jurisdicción por poder abo- (fol. 5 v.) //car de los pecados ni oír confesiones a los diocesanos de este su Obispado de Ávila a sus feligresías obteniendo licencia de su Excelencia cum scriptis, ni tampoco

poder predicar el Santo Evangelio sin tener dicha licencia, y en caso que la gozan de sus provisores, vicarios, generales, gobernadores que han gobernado este Obispado por el tiempo de su ausencia declara que los que hubieren puedan confesar y predicar por el tiempo que queda de este presente año de noventa y pasado queden revocadas dichas licencias y con obligación los que quisieren confesar o predicar así seculares como regulares deben presentarse ante Su Excelencia y para que pareciéndole aptos ministros para administrar el pasto espiritual a sus ovejas so la conceda que hará con gran benignidad por lo cual ordena y manda al cura o su teniente o a cualquier otro ministro a cuyo cargo estuviese la administración de sacramentos no permitan ni consientan, que ninguno predique ni confiese no presentando la licencia cum scriptis ni en la forma que queda dicha sobre lo cual se les encarga la consciencia y para que lo publique y exhorten a los feligreses, lo tengan entendido y no pongan a riesgo sus consciencias de lo que Dios no permita servirse descuido o tolerancia sobre materia tan grave se procederá con toda severidad, la ejecutar las penas impuestas por derecho y las demás hacer servicio de Su Excelencia los cuales decretos y apuntamientos ejecutare el cura o teniente de cura, beneficiados, capellanes, cofradías y las demás personas a quien toca o tocar pueda respectivamente bajo las penas, censuras y apercibimientos contenidos en cada auto de sus puntos y mandó Su Excelencia que en el primer día de fiesta estando el pueblo junto, y al ofertorio de la misa mayor como es costumbre se lea y se notifique, y publique en clara voz inteligible para que llegando noticia de todos no se pueda

alegar ignorancia para su cumplimiento, y al pie de estos decretos de testimonio y certifique el cura haberse así leído y publicado, y así lo decretó, mandó y firmó Su Excelencia. El Arzobispo, Obispo de Ávila, de que doy fe. (fol. 5 v.) //

Y de la Visita del año de noventa y seis que hizo Su Excelencia en la villa de La Calzada en los diez y ocho días del mes de marzo y de los decretos que dejó y mandó para aquella Iglesia mandó se sacar los que son propios para estas de Caleruela y Herrerueta.

Y así primeramente mandó que se observe y cumplan los decretos de las visitas antecedentes bajo de las penas en ellos contenidas y de otras al arbitrio de Su Excelencia.

[Al margen izquierdo: Decencia de los sacerdotes]

Otrosí mandó Su Excelencia en el artículo 6 que pena de excomunión, ninguno de los sacerdotes u ordenados de Órdenes mayores salen de día salga a los lugares públicos sino es con el hábito clerical, de cuello, sotana o hábito general solicitando la mayor decencia de su estado y la distinción que debe hacer entre los seglares en semejantes concursos públicos donde en otra manera pueden seguirse sobre el mal ejemplo otros graves perjuicios al estado sacerdotal.

[Al margen izquierdo: Las mujeres no asistan en los duelos.]

Otrosí deseando Su Excelencia que los oficios divinos se celebren con la mayor quietud, y sin distracción que puedan ocasionar las voces descompuestas y ruidos que hacen en la Iglesia mandó Su excelencia que desde aquí adelante pena de excomuni3n ninguna de las mujeres asistan en el duelo que se hacen en los d3as de entierro de la fuere su marido, padre, madre, hijo o hermano, o otra persona a quien hasta ahora respectivamente han asistido o acompa3ado sobre cuyo cum- (fol. 6 r.) // plimiento se apercibe al cura de estos lugares y se le manda no permita se celebre el oficio en caso de que alguna contravenga al contenido de este decreto.

[Al margen izquierdo: los seglares no entren en el coro]

Otrosí mand3 Su Excelencia que de aqu3 adelante pena de excomuni3n mayor late sententis ninguna persona seglar entre en el coro alto de dicha al tiempo que se est3n celebrando o para celebrar los oficios divinos sino es en caso que al cura le parezca ser necesario alguna y en la puerta del coro se ponga en la tablilla donde se escriba en las puertas dichas censuras.

[Al margen izquierdo: d3a de fiesta]

Y en el n3mero d3cimo. Por cuanto Su Excelencia a sido informado que no obstante, ser contra expreso precepto de la ley de Dios muchas personas de estos lugares de Caleruela y Herreruela no atendiendo a la grave ofensa de Dios, Nuestro Se3or, y perjuicio de sus conciencias trabajan en los d3as

festivos y con escándalo, así las mujeres lavando ropa así como los hombres trayendo leña, en carros o caballerías y arado y haciendo obras, trabajos prohibidos mandó Su Excelencia que pena de excomuni3n mayor late setentis y de dos libras de cera para el gasto de la Iglesia, ninguna mujer salga a lavar, ni lave ropa en los d3as de fiesta y así mismo ninguna otra persona traiga ni haga traer por sus criados, leña ni aren en tales d3as bajo de las mismas censuras y de cuatro libras sobre perder el carro o carga de leña que así mismo se aplica a dicha Iglesia y para el cumplimiento de este decreto manda Su Excelencia al cura no solo que ponga el cuidado necesario sino que obligue con censuras a la satisfacci3n de dichas multas a las personas que contravinieren a lo aqu3 mandado.

[Al margen izquierdo: Procesi3n de jueves santo]

Y en el n3mero 11. Por cuanto Su Excelencia ha reconocido los graves inconvenientes que se siguen de hacerse las procesiones de los jueves santos a deshoras de la noche ordeno Su Excelencia que desde aqu3 adelante pena de excomuni3n mayor late sententis se ejecute saliendo dicha procesi3n a horas que pueda estar de ver esta en dicha Iglesia de d3a, y en caso de que alguna persona pretenda contravenir al cura que es o fuere de esta Iglesia proceda por censuras a la pena de ejecuci3n de diez duca- (fol. 6 v.) // dos, que se impone a cada uno de los que contravinieren al tenor de este auto.



[Al margen izquierdo. Cera blanca]

Otrosí en el número 13 mandó Su Excelencia que de aquí adelante para todas las misas que se celebraren en dicha iglesia tenga reunido el mayordomo de esta toda la cera blanca que fuere necesaria, en velas proporcionadas, que irá entregando según se fueren gastando, y dicho mayordomo recogerá todos los parejos a dicha Iglesia tocaren por razón de las misas en que deben llevar los las personas que las mandaren decir para que de ellos reponga dicha cera blanca hasta lo que alcanzare con buena cuenta y razón.

[Al margen izquierdo: asistencia a los sacristanes]

Otrosí en el número 14 atendiendo Su excelencia al mejor servicio de dicha Iglesia y al cumplimiento de la obligación de sus ministros, especialmente de los que por ella están diputados y llevan por esta razón los derechos que les están señalados mandó Su Excelencia que desde aquí adelante los sacristanes de dicha Iglesia asistan como es de su obligación en el coro de ella con oficios y cantar todas las misas dictaron pena de dos libras de cera por cada vez que faltara alguno de ellos, y de perder los derechos que había de llevar si asistiese. Sobre cuyo cumplimiento se apercibe al cura que al presente es o por tiempo fuere lo haga así ejecutar bajo de la misma pena.

[Al margen izquierdo: Abintestatos]

Otrosí en el número 15 para inteligencia de lo mandado por Su Excelencia en la visita antecedente en lo que toca abintestatos, y almas por herederos declaro y ordeno Su Excelencia que ofreciéndose morir algún sacerdote abintestato, o dejando su alma por heredera el cura pasará a hacer inventario de sus bienes publicado en caso necesario por censuras a cualquier justicia secular que pretendiera intervenir en dicho inventario, y lo mismo ejecutará siendo secular el difunto en caso que sea heredero forzoso algún eclesiástico o si dejare su alma por heredera y en caso de ser secular el difunto, y dejare herederos forzosos seculares pasara a hacer dicho inventario junto y de conformidad con la justicia secular para todo lo cual y liquidar la parte o la porción que correspondiere al quinto de la hacienda (fol. 7 r.) // del difunto se da comisión a dicho cura en toda forma con facultad de ligar y absolver lo cual hecho por ante notario que de ello de fe haciendo poner dicha cuenta de por cumplimiento en la colecturía y dará cuenta así él o su tribunal para que en su distribución de la providencia que convenga.

[Al margen izquierdo: aniversarios]

Otrosí dijo Su Excelencia que mandaba y mandó que de aquí adelante cumpla dicha Iglesia los aniversarios que están por la tabla y las dirá este cura en los mismos días y tiempos que está señalados.

[Al margen izquierdo: Que el libro de becerro le paguen todos]

Otrosí, respecto de que las fundaciones de las capellanías, aniversarios, censos, y demás papeles e instrumentos que se mandan poner respectivamente en el Archivo de la Iglesia, y libro becerro será muy costoso si se hace a cuenta de ella, por lo cual mandó Su Excelencia que así dicho libro que se manda comprar para el poner en el los instrumentos y anotaciones, quanto que memorias, obras pías, capellanías, aniversarios, que a cada uno toque, lo paguen entre todos según justa conformidad que a cada uno corresponda, y no lo queriendo hacer se da comisión al cura con facultad de ligar y absolver para que lo ejecuten

[Al margen izquierdo: Publicación de decretos]

Todos los cuales autos y decretos ejecutarán y harán ejecutar el cura de estos lugares, los mayordomos de las Iglesias, cofradías y demás personas a quienes toque o tocar pueda respectivamente bajo de las penas, censuras, y apercibimientos, contenidos en cada uno de sus puntos y mandó Su Excelencia que en el primer día de fiesta al tiempo del ofertorio de la mesa mayor se lean y publiquen en clara voz no solo los contenidos en este libro sino en los demás de la iglesia, y cofradías que el cura en caso necesario pedirá con censuras a los mayordomos en cuyo poder parase para que llegando a noticia de todos no se pueda alegar ignorancia para su cumplimiento y a continuación de dicho decreto certifique el cura haberse así leído y publicado en dichas iglesias y a- (fol. 7 v.) // sí mismo que teniendo presentes estos decretos y que con el trascurso del tiempo no se olvide lo

mandado en ellos ni se vuelvan a introducir los abusos, y perjuicios referidos mandó Su Excelencia que de año en año lea o haga leer los decretos de este libro como queda dicho itor missare solemina cuando la mayor parte del pueblo esta junta y lo cumpla pena de cuanto lo está haciendo dará cuenta de los perjuicios que se siguieren y será castigado al arbitrio de Su Excelencia según lo mereciere su descuido.

Así lo decretó, ordenó y mandó y firmó Su Excelencia de que doy fe.

El Arzobispo, Obispo. Ante mí José Ruiz Gómez. (fol. 8 r.)

//